



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 070

TEMAS:

DERECHO DE PETICIÓN – NÚCLEO
ESENCIAL – CARACTERÍSTICAS –
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR
HECHO SUPERADO

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YENNIS YANET DÍAZ DURÁN a través de apoderado, en contra del COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-COMANDANTE BRIGADA No. 11 CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

2. ANTECEDENTES

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior en contra del COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-COMANDANTE BRIGADA No. 11 CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE MONTERÍA - CÓRDOBA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Afirma la parte actora que presentó derecho de petición con fecha del 10 de abril de 2015, ante la Brigada No. 11 “Cacique Tírrome”, del Ejército Nacional, en la Ciudad de Montería, para solicitar la expedición de documentos contentivos del certificado de reclusión del SLP NIXON CARCAMO SÁNCHEZ (Q.E.P.D), y de información relacionada con el funcionamiento y labor de vigilancia del Centro de Reclusión Militar.

Comenta que, han pasado más de 15 días hábiles desde su presentación y la peticionada no ha resuelto de manera oportuna, clara y de fondo la solicitud.

3. PRETENSIONES:

Solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado el 10 de abril de 2015.

4. LA ACTUACIÓN:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 8 de mayo de 2015 (fol. 8).
- Admisión de la demanda: 11 de mayo de 2015 (fol. 10).
- Notificación a las partes: 11 de de mayo de 2015 (fol. 11 a 18).

5. RESPUESTA:

El **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE A.S.P.C N° 11 “CACIQUE TIRROME”**, dio respuesta al requerimiento el día 12 de mayo de 2015, mediante escrito visible del folio 19 a 23, informando que, a la peticionaria se le dio respuesta



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de fondo a la petición presentada la cual fue enviada a la dirección que para tal efecto aportó, carrera 17 No. 23-51, Oficina 104 Edificio Antonio Nariño de Sincelejo, el 6 de mayo de 2015, tal como consta en el recibo de SERVIENTRAGA S.A No. 920358300 y que de igual forma le fue enviada al correo electrónico carlos_delaossa@outlook.com.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones de la presente acción de tutela al haberse probado que se configuró un hecho superado respecto de la solicitud realizada por la accionante.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Existe carencia actual de objeto por hecho superado, cuando en el curso de la acción de tutela, se supera la vulneración de derecho fundamental invocado?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el análisis, de igual forma y atendiendo las particularidades del proceso, se abordará el tema de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, **i)** el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características, **ii)** La carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela.

6.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada por las leyes especiales que han desarrollado el tema, con la particularidad que el aparte del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fue declarado inexecutable por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL¹ a partir del 31 de diciembre de 2014, sin que a la fecha se haya sancionado y promulgado la ley estatutaria que regula el derecho de petición, por lo que conforme lo ha interpretado la Sala de Consulta del CONSEJO DE ESTADO², a partir del 1 de enero de 2015 y hasta tanto no se expida la norma estatutaria en comento, la normativa aplicable es el aparte pertinente del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que regula este derecho fundamental.

Por lo dicho, los plazos no son otros, que los consagrados en los artículos 6, 22 y 25 del C.C.A. (15 días para derecho de petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

¹ En este punto, aclara la Sala que la norma aplicable es claramente la Ley 1437 de 2011, en atención a que su inexecutable declarada, fue diferida por la CORTE CONSTITUCIONAL hasta el 31 de diciembre de 2014 (Sentencia C-818 de 2011).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Concepto del 28 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

6.2. Núcleo esencial del derecho de petición:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:³ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁴. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”⁵

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.**

³ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁴ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

⁵CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

.....

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad petitionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁶(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 22 del C.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 10 días para peticiones de información y expedición de documentos⁷, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

6.3. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

⁷ Ley 57 de 1985, artículo 12 y 25.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991⁸.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado⁹ o ya en un daño consumado¹⁰.

3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”^{11”12}.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la

⁸ “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

⁹ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹⁴.”¹⁵

Más específicamente, en relación con la carencia de objeto cuando se da respuesta al Derecho de Petición, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002¹⁶ explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Así pues, si bajo las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegare a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo¹⁷. De hecho, los artículos 24 y 26 del decreto 2591 de 1991 disponen que en un evento como este solamente sería posible: (i) prevenir a la autoridad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneraron derechos fundamentales, o (ii) establecer la indemnización y las costas respectivas, si fueren procedentes.”¹⁸

Por lo anterior, se materializa la carencia actual del objeto, en torno al derecho de petición, cuando en el curso del trámite se da al actor peticionario, respuesta que

¹⁴ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁵ Sentencia T-634 de 2009.

¹⁶ M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

¹⁷ Cfr. Sentencias T-907, 908 y 948 de 2003.

¹⁸ Sentencia 542 de 2006.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

cumpla con los parámetros constitucionales ya estudiados, para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

6.4. EL CASO CONCRETO:

Una vez analizado los hechos narrados en el presente trámite constitucional a la luz del acervo probatorio allegado al proceso, se puede constatar que efectivamente el accionante elevó una petición dirigida ante el COMANDANTE DE LA BRIGADA N° 11 DEL EJÉRCITO NACIONAL-CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE MONTERÍA CÓRDOBA, de fecha 10 de abril de 2015¹⁹ y que presenta recibido de la entidad en la fecha antes enunciada, mediante el cual solicita el certificado de reclusión del SLP NIXON CARCAMO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y la información concerniente al funcionamiento y labor de vigilancia que presta dicho Centro de Reclusión.

Por otra parte, tenemos que el ente accionado rinde su informe mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2015, argumentando entre otras cosas, que el derecho de petición elevado por la actora, le fue resuelto mediante comunicación enviada al correo electrónico carlos_delaossa@outlook.com el día 8 de mayo de 2015, el cual fue señalado para recibir las notificaciones del caso, aportando para tal efecto los soportes de la comunicación enviada.

Así mismo indicó que, la respuesta a la petición también le fue enviada por correo postal a través de SERVIENTREGA S.A., con guía de envío No. 920358300, el 6 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala previo al análisis hecho a los documentos aportados por el ente demandado, observa que efectivamente a folios 24, 26 y 27

¹⁹ Folio 4.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

reposan los documentos enviados a la peticionaria el 8 de mayo de 2015, a la dirección de correo electrónico carlos_delaossa@outlook.com; hacen parte de dicha comunicación lo siguiente:

- Pantallazo de la comunicación enviada el 08 de mayo de 2015, a las 05:53 pm, a YANNIS YANET DÍAZ DURÁN, correo electrónico carlos_delaossa@outlook.com. (folio 24)
- Oficio No. MND-CGFM-CE-DIV7-BR11-BASPC11-CJM-1.10, del 06 de mayo de 2015, dirigido a YANNIS YANET DÍAZ DURÁN, carrera 17 No. 23-51 Oficina 104 Edificio Antonio Nariño-Sincelejo- Sucre (folio 26-27).

Reposa igualmente con la respuesta al derecho de petición, el comprobante de entrega, guía de envío No. 920358300 perteneciente a SERVIENTREGA S.A., (folio 25), información que fue corroborada por la Sala en consulta hecha a la página web de la empresa postal²⁰, donde se observa claramente que dicho oficio fue debidamente entregado el 9 de mayo de 2015 a las 13:10 pm., en la carrera 17 No. 23-51 Oficina 104 Edificio Antonio Nariño-Sincelejo- Sucre, y recibido por LUIS VERGARA.

En vista de lo anterior, si bien es cierto y el accionado COMANDANTE DE LA BRIGADA N° 11 DEL EJÉRCITO NACIONAL-CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE MONTERÍA CÓRDOBA, no dio respuesta a la petición presentada por el actor, dentro del término de 10 días que indica la norma, también lo es que dicha solicitud fue resuelta de manera definitiva durante el trámite de la acción constitucional, habida cuenta que la demanda fue instaurada el 8 de mayo de 2015²¹, admitida mediante providencia del día 11 del mismo mes y año²², notificada a las partes en la misma fecha a través de correo electrónico y por correo tradicional²³, y la respuesta al peticionario data del 8 de mayo de 2015, enviada al

²⁰ <http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=920358300&idPais=1>

²¹ Folio 8.

²² Folio 10.

²³ Folio 11 a 18.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

correo electrónico señalado en la petición y que pertenece al apoderado de la accionante carlos_delaossa@outlook.com.

Así mismo es claro, que la respuesta fue enviada por correo postal el 8 de mayo de mayo de 2015 y recibido el día 9 del mismo mes y año a las 13:10 pm., en la carrera 17 No. 23-51, Oficina 104 Edificio Antonio Nariño-Sincelejo- Sucre.

Por lo antes anotado, es claro para esta Magistratura que la respuesta dada el accionante se hizo durante el trámite del amparo, y conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, como quiera que fue clara la entidad al mencionar que frente a lo solicitado, se le oficio a la dependencia encargada Centro de Reclusión Militar mediante oficio No. 020 -MND-CGFM-CE-DIV7-BR11-BASPC11-CJM 1.9 del 16 de abril de 2015, y se realizó el trámite interno pertinente para el envío de los documentos y la información requerida, la cual se le adjunta al oficio que da respuesta derecho petición (folios 28 a 36).

En conclusión, para la Sala, si bien se demostró que la entidad accionada no había dado respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por la parte actora dentro de los plazos que indica el artículo 22 del C.C.A., si se demostró que dentro del trámite procesal de la presente acción, se otorgó respuesta de fondo y se le comunicó al apoderado del accionante, por lo que claramente se materializa la carencia actual de objeto por hecho superado, razón suficiente para denegar la concesión del amparo solicitado, sin que haya lugar para ello a dar orden alguna dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela, respecto al derecho de petición de **YANNIS YANET DÍAZ DURÁN**, por haberse materializado en el curso de la actuación la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la accionante YANNIS YANET DÍAZ DURÁN por conducto de apoderado, al ente accionado COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-COMANDANTE BRIGADA No. 11 CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE MONTERÍA CÓRDOBA, y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 064.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ